
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de octubre de 2014.

Materia: Penal.

Recurrentes: Carmen Segura Perdomo y compartes.

Abogado: Lic. José I. Reyes Acosta.

Recurrido: Johanen Díaz Brito.

Abogado: Lic. José Canario.

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZAN.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2016.
Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de octubre de 2014, incoado por:

Carmen Segura Perdomo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1126271-3, domiciliada y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez No. 48 de la Provincia de Azua, imputada y civilmente demandada;

José Ernesto Navarro Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 010-0013848-5, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo esquina 16 de Agosto de la Provincia de Azua, tercero civilmente demandado, y

Seguros Banreservas, S. A., razón social constituida conforme las leyes de la República; entidad aseguradora;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: al Lic. José Canario, abogado de la parte interviniente, Johanen Díaz Brito, en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el escrito contentivo del recurso de casación depositado, el 20 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual los recurrentes, Carmen Antonia Segura Perdomo; José Ernesto Navarro Segura y Seguros Banreservas, S. A., por intermedio de su abogado, Lic. José I. Reyes Acosta; interponen recurso de casación contra la sentencia identificada precedentemente;

Vista: la Resolución No. 832-2016 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 28 de abril de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Carmen Antonia Segura Perdomo; José Ernesto Navarro Segura y Seguros Banreservas, S. A., y fijó audiencia para el día 25 de mayo de 2016, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria;

Vistos: los Artículos 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; 393, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, con las modificaciones hechas por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; así como la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 25 de mayo de 2016, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Manuel R. Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Jerez Menan y Francisco Ortega Polanco, y llamados para completar el quórum a los magistrados Banahí Báez de Geraldo, Juez Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Blas Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Julio C. Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Ángel Encarnación Castillo, Juez Segundo Sustituto de Presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Ramón Horacio González, Juez Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y Daniel Julio Nolasco Olivo, Juez de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que en fecha veinticinco (25) de agosto de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente; Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. Con motivo a un accidente de tránsito ocurrido el 11 de julio de 2004, en la carretera Azua-San Juan de la Maguana, entre tres vehículos, un jeep, marca Mitsubishi, conducido por Carmen Antonia Segura Perdomo, propiedad de José Ernesto Navarro Segura, asegurado con Seguros Banreservas, S. A., una camioneta Mitsubishi conducida por Líder Sócrates Martínez, propiedad de José Francisco Tabar Pérez, asegurada con Seguros Pepín, S. A., la cual transportaba varias personas en la parte exterior, y un camión Daihatsu conducido por Jhoan Rafael Díaz Brito, propiedad de Inversiones Luza, S. A., asegurado con Seguros Universal, continuadora jurídica de Seguros Popular; fruto de cuyo accidente resultaron varias personas con lesiones y otras fallecidas, fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Yegua, Provincia de Azua, el cual dictó sentencia al respecto el 14 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;
2. No conformes con dicha decisión, fue recurrida en apelación por Carmen Antonia Segura Perdomo, imputada y civilmente demandada; José Ernesto Navarro Segura, tercero civilmente demandado, Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora; y por los actores civiles Marco Antonio Melo Matos, Raimy Steeven Melo Andújar, Michael Antonio Melo Andújar y Raldy Rafael Melo Andújar, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia del 2 de marzo de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechazar, como al efecto rechazamos los recursos de apelación incoados por: a) El Dr. Robert José Martínez y el Lic. Manuel Antonio Pérez Sención, actuando a nombre y representación de Carmen Antonia Segura Perdomo, de fecha diez (10) del mes de noviembre del año 2009; b) El Lic. Manuel Antonio Pérez Sención, actuando a nombre y representación de Marco Antonio Melo Matos, Raimy Steeven Melo Andújar, Michael Antonio Melo Andújar y Raldy Rafael Melo Andújar, de fecha 10 de noviembre del año 2009; y c) El Lic. José I. Reyes Acosta, a nombre y representación de Carmen Antonia Segura Perdomo, José Ernesto Navarro Segura y Seguros Banreservas, S. A., en fecha 27 de noviembre del año 2009; contra la sentencia núm. 00006-2009, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Yegua, provincia de Azua, cuyo dispositivo ha sido transcrito con anterioridad; **SEGUNDO:** Conforme al artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, queda confirmada la sentencia apelada; **TERCERO:** Se condena a la parte apelante al pago de las costas penales y las civiles a los recurrentes, la apelación de conformidad con el artículo 246 del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** La lectura integral y motivada de la presente sentencia, vale notificación para todas las partes presentes, representadas o debidamente citadas en audiencia, en fecha 12 del mes de mayo del año 2009, a los fines de su lectura integral y se ordena la entrega de una copia de la sentencia a las partes”;

3. Posteriormente, esta decisión fue recurrida en casación por la imputada y civilmente demandada Carmen Antonia Segura Perdomo, el tercero civilmente demandado José Ernesto Navarro, y la compañía aseguradora Seguros Banreservas, S. A., ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada mediante sentencia del 4 de agosto de 2010, en vista de que la Corte *a qua* al dictar su sentencia no señaló los motivos justificativos de su decisión, ni respondió asuntos planteados en el recurso de apelación; por lo que la corte incurrió en falta de estatuir;
4. Para el conocimiento del envío fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual pronunció sentencia al respecto el 8 de agosto de 2011, cuyo dispositivo dispuso:

“PRIMERO: Declara con lugar parcialmente en cuanto al aspecto civil, el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 del mes de marzo del año 2010, por el Licdo. José I. Reyes Acosta, en representación de los señores Carmen Antonia Segura Perdomo y José Ernesto Navarro Segura y la razón social Seguros Banreservas, S. A., en contra de la sentencia No. 00006/2009 de fecha 14 del mes de septiembre del año 2009, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Yegua, Provincia de Azua, República Dominicana, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Se declara culpable a los señores Carmen Antonia Segura Perdomo y Líder Sócrates Martínez, la primera culpable de violar los artículos núms. 49, numeral 1, 61, 65, y el segundo, los artículos núms. 49, 104, 105 y 109, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se condena, la primera al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y el segundo a una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y se condenan a las costas penales del procedimiento, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, en cuanto al imputado Jhoan Rafael Díaz Brito, se declara no culpable por no hallar falta alguna que comprometa su responsabilidad penal ni civil en contra de dicho imputado Jhoan Rafael Díaz Brito, por lo que se declara no culpable de toda responsabilidad en el presente proceso; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Jhoan Rafael Díaz Brito, en su respectiva calidades de agraviado, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados Dr. Marcelo Guzmán Hilario, Rafael Comprés y José Buenaventura Canario, en contra de la imputada Carmen Antonia Segura Perdomo, José Ernesto Navarro Segura y la compañía de seguros Banreservas, en sus respectivas calidades de conductora, propietario, guardián comitente, por haber sido interpuesta de acuerdo a la normas vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo de la indicada constitución, se condena de manera conjunta y solidaria a la imputada Carmen Antonia Segura Perdomo, en calidad de conductora del vehículo tipo jeep, marca Mitsubishi, color blanco/gris, año 2002, modelo V78WLYXFOL, registro y placa núm. G006698, chasis

núm. JMYLV78W2J000377, 5 puertas, 5 pasajeros, 4 cilindros, vehículo que ocasionó el accidente, asegurado por la compañía aseguradora Banreservas, S. A., mediante la póliza núm. 2-502029788, propiedad de José Ernesto Navarro Segura, en calidad de tercero civilmente responsable, propietario del vehículo anterior descrito que ocasionó el accidente, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de el demandante Jhon Rafael Díaz Brito, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados moral y materiales producto del accidente de que se trata por las lesiones físicas de carácter permanente sufridas por éste; **Cuarto:** Se condena además de manera conjunta y solidaria a la imputada Carmen Antonia Segura Perdomo y José Ernesto Navarro Segura, en sus respectivas calidades ya enunciadas, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Marcelo Guzmán Hilario, Rafael Comprés y José Buenaventura Canario, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se rechazan los intereses legales a los que hacen referencia los demandantes por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros Banreservas, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo conducido por la imputada Carmen Antonia Segura Perdomo, y que ocasionó el accidente que originó el presente proceso; **Séptimo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por Francisco del Rosario Valdez y Carlita de Jesús Caraballo, en representación de su hija menor de edad (fallecida) Francys Cristela Valdez de Jesús, en calidad de víctima agraviada, por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Octavo:** En cuanto al fondo de la indicada constitución, se condena de manera conjunta y solidaria a la imputada Carmen Antonia Segura Perdomo, en calidad de conductora del vehículo marca Mitsubishi, color blanco/gris, año 2002, modelo V78WLYXFOL, registro y placa núm. G006698, chasis núm. JMYLGV78W2J000377, 5 puertas, 5 pasajeros, 4 cilindros, vehículo que ocasionó el accidente, asegurado por la compañía aseguradora Banreservas, S. A., mediante la póliza núm. 2-502-029788, y a José Ernesto Navarro Segura, en calidad de tercero civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo anteriormente descrito que ocasionó el accidente, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de los demandantes señores Francisco del Rosario Valdez y Carlita de Jesús Caraballo, en representación de hija menor de edad Francys Cristela Valdez de Jesús, como justa reparación de los daños materiales y morales por ellos sufridos a consecuencia de el referido accidente; **Noveno:** Se condena además de manera conjunta y solidaria a la imputada Carmen Antonia Segura Perdomo y José Ernesto Navarro Segura, en sus respectivas calidades ya enunciadas, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción y provechó a favor de los Licdos. Mario Vladimir Segura Díaz y Felicia Noboa Mateo, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Décimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros Banreservas, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo conducido por la imputada Carmen Antonia Segura Perdomo, y que ocasionó el accidente que originó el presente proceso; **Décimo Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Wsmerdys Antonia Valenzuela Alcántara, en representación de su hija menor de edad (fallecida), María Esmeralda Martínez Valenzuela, en calidad de víctima agraviada, por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Décimo Segundo:** En cuanto al fondo de la indicada constitución, se condena de manera conjunta y solidaria a la imputada Carmen Antonia Segura Perdomo, en calidad de conductora del vehículo tipo jeep marca Mitsubishi, color blanco/gris, año 2002, modelo V78WLYXFOL, registro y placa núm. G006698, chasis núm. JMYLGV78W2J000377, 5 puertas, 5 pasajeros, 4 cilindros, vehículo que ocasionó el accidente, asegurado por la compañía aseguradora Banreservas, S. A., mediante la póliza núm. 2-502-029788, y José Ernesto Navarro Segura, en calidad de propietario y de tercero civilmente responsable, por ser el vehículo descrito anteriormente que ocasionó el accidente, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de la demandante Wsmerdys Antonia Valenzuela Alcántara, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales producto del accidente de que se trata por las lesiones físicas de carácter permanente sufrida por ésta en representación de su hija menor de edad María Esmeralda Martínez; **Décimo Tercero:** Se condena además de manera conjunta y solidaria a la imputada Carmen Antonia Segura Perdomo y José Ernesto Navarro Segura, en sus respectivas calidades ya anunciadas, al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho de los Licdos. Mario

Vladimir Segura Díaz y Felicia Noboa Mateo, abogados que afirman haberla avanzado en su mayor parte; **Décimo Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros Banreservas, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo conducido por la imputada Carmen Antonia Segura Perdomo, y que ocasionó el accidente que originó el presente proceso; **Décimo Quinto:** Se rechazan los intereses legales a los que hacen referencia los demandantes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Décimo Sexto:** En cuanto a las letras planteadas por el Dr. Osvaldo Basilio, se acogen las letras a, b, d, e y f, y se rechaza la letra c”;

SEGUNDO: Confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida, anulando en cuanto al aspecto civil la misma; **TERCERO:** Ordena en cuanto al aspecto civil la celebración parcial de un nuevo juicio y en consecuencia envía el caso ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este; **CUARTO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso, y compensándola en cuanto al aspecto civil se refiere”;

5. Para la celebración parcial del nuevo juicio, en el aspecto civil, fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, el cual dictó la sentencia de fecha 1ero. de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;
6. Recurrida esta sentencia en apelación, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, esta dictó sentencia el 17 de octubre de 2014, cuyo dispositivo dispone:

“PRIMERO: Declara con lugar parcialmente los recursos de apelación interpuestos por: A) los Licdos. José I. Reyes Acosta y Manuel Antonio Pérez Sención, en nombre y representación de la señora Carmen Antonia Segura Perdomo, en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), y B) el Dr. Marcelo Guzmán Hilario y el Licdo. José B. Canario Soriano, en nombre y representación del señor Johan Rafael Díaz Brito, en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), ambos en contra de la sentencia 850/2013 de fecha primero (1ero) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Acogemos como buena y válida en cuanto a la forma las constituciones en actor civil interpuesta por los señores Johan Rafael Díaz Brito y los señores Francisco Del Rosario Valdez, Carlixta De Jesús Caraballo y Usmerdys Antonia Valenzuela Alcántara; En Cuanto Al Fondo: **Segundo:** Condena a la señora Carmen Antonia Segura Perdomo, al pago de una indemnización por la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), distribuido de la siguiente manera: a) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$ 400,000.00) a favor y provecho del señor Johan Rafael Diaz Brito, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados productor del accidente de que se trata, por las lesiones de carácter permanente sufridos por éste; b) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$ 400,000.00) a favor y provecho de los señores Francisco Del Rosario Valdez y Carlixta De Jesus, como justa reparación de los daños morales y materiales por ellos sufridos, a consecuencia del accidente; **Tercero:** En cuanto a la constitución en actor civil, interpuesta por la señora Usmerdys Antonia Valenzuela Alcántara, se rechaza por no haberse demostrado la calidad de la misma para accionar en justicia, por falta de calidad; **Cuarto:** Condena a la señora Carmen Antonia Segura Perdomo, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. José Canario, Marcelo Guzmán Hilario, Mario Vladimir Segura Diaz y Zoilo Moya Rondón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día nueve (9) del mes de Agosto del año Dos Mil Trece (2013) a las (3:00) horas de la tarde. Vale cita partes presentes y representadas”;

SEGUNDO: Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en consecuencia condena a los señores Carmen Antonia Segura Perdomo, en su hecho personal y en su calidad de preposé yéJose Ernesto Navarro en su calidad de comitente y tercero civilmente responsable conjunta y solidariamente, pagar en favor y provecho del señor Johan Rafael Diaz Brito una indemnización por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios morales ocasionados producto del accidente de que se trata, por las lesiones de carácter permanente sufridos por éste; **TERCERO:** Declara la presente sentencia común y

oponible a la razón social Seguros Banreservas por ser la entidad aseguradora que emitió la póliza de seguros que amparaba los riesgos del vehículo que provocó el siniestro; CUARTO: Condena a la señora Usmerdys Antonia Valenzuela Alcántara, al pago de las costas civiles del proceso distraídas en favor y provecho del abogado concluyente, por los motivos expuestos en la sentencia; QUINTO: Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

7. No conformes con esta decisión, fue recurrida ahora en casación por Carmen Segura Perdomo, José Ernesto Navarro Segura, y Seguros Banreservas, S. A., ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictando éstas en fecha 28 de abril de 2016, la Resolución No. 832-2016, mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 25 de mayo de 2016;

Considerando: que los recurrentes, Carmen Segura Perdomo, José Ernesto Navarro Segura y Seguros Banreservas, S. A., alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua*, el medio siguiente:

“Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. Violación a los Artículos 24, 334 numeral 3, del CPP. Violación al Artículo 69, numeral 4, 7 y 10 de la Constitución de la República, respecto a la violación de los derechos fundamentales, sentencia manifiestamente infundada; falta de motivos y de base legal”;

Haciendo valer, en síntesis, que:

La Corte *a qua* no tomó en consideración que el juzgado *a quo* no notificó el recurso de apelación del actor civil Johan Rafael Díaz Brito a los ahora recurrentes; pero además, la citación a la audiencia en la que se conoció del fondo de los recursos de apelación fue hecha un día antes de la misma, lo que impidió que ni los abogados ni las partes pudieran asistir, lo que provocó un estado de indefensión;

A la audiencia celebrada por la Corte *a qua* apareció dando calidades un abogado que no era el representante de los recurrentes, sin la autorización correspondiente ni de los abogados constituidos por ellos ni por ellos mismos;

Cuando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia de apelación dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, lo hizo en el entendido de que se había condenado a José Ernesto Navarro, como tercero civilmente demandado, sin éste ser el propietario del vehículo causante del accidente, pues la matrícula fue expedida a su nombre meses después del accidente de que se trata, por lo que no era el propietario al momento del accidente, por lo que debió ser excluido como lo hizo primer grado en el nuevo juicio;

Por otra parte, la Corte *a qua* desconoció que cuando el asegurado de un vehículo no es puesto en causa, la sentencia que resulte condenatoria no puede ser declarada común y oponible a la compañía aseguradora, aunque ésta haya sido puesta en causa; por lo que la compañía debe ser excluida;

La Corte *a qua* habla de una copia de la matrícula, lo cual deja sin fundamento legal su decisión, ya que evidentemente las fotocopias no son valederas ni hace fe de su contenido, por ser de fácil alteración, sin embargo ante una certificación de Impuestos Internos que sí consta depositada en original, y que se ha hecho valer en el proceso, no puede ser contradicha, ni por un acta policial ni por una fotocopia de una matrícula, ya que como se dijera la fotocopia no es creíble y el acta policial en virtud del Artículo 237 de la ley 241, que establece que es creíble hasta prueba en contrario;

Considerando: que en el caso decidido por la Corte *a qua* se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación incoado por Carmen Antonia Segura Perdomo; José Ernesto Navarro Segura y Seguros Banreservas, S. A., estableciendo como motivo para la casación que la Corte *a qua* al dictar su sentencia no señaló los motivos justificativos de su decisión, ni respondió asuntos planteados en el recurso de apelación; por lo que la corte incurrió en falta de estatuir;

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, contrario a lo ahora invocado por los recurrentes, en

cuanto a la falta de fundamentación, dijo de manera motivada, conforme a los hechos fijados y acreditados en instancia anterior, que:

“1. Del examen de la sentencia recurrida y de las demás piezas del proceso, este tribunal de alzada observó que al juzgado a quo se le solicitó la exclusión de la certificación emitida por Impuestos Internos, por las razones de que no liga al señor José Ernesto Navarro Segura con el accidente en cuestión, en razón de que dicha certificación indica que la matrícula del vehículo que ocasiona el accidente fue expedida posterior al accidente. En ese sentido el tribunal a quo señaló que acogía la petición por los motivos expuestos;

2. Del examen de las piezas del proceso ésta Corte estima que el juzgado a quo mal interpretó el contenido de la certificación de impuestos internos valorada en el sentido de que la misma en lugar alguno establece que la matrícula fue expedida posterior al accidente, en todo caso de lo que la misma refiere es la placa del vehículo, además si el juzgador a quo debió fijarse por igual en la copia de la matrícula aportada, que señala que la propiedad del vehículo en cuestión estaba asignada al señor José Ernesto Navarro Segura, por lo que esa parte del vicio debe acogerse;

3. En cuanto al segundo punto del medio en cuestión, alega el recurrente que el juzgado a quo al excluir del proceso a la compañía de Seguros Banreservas, valoró de forma deficiente las pruebas;

4. Del examen de la sentencia recurrida, éste tribunal de alzada observa que el tribunal a quo estableció que al momento del accidente la póliza de seguros que amparaba al vehículo propiedad del señor José Ernesto Navarro Segura, estaba vencida; pero, somos de criterio que el juzgado a quo debió en todo caso verificar cual era la fecha de ocurrencia del accidente antes de emitir su opinión, que de haberlo hecho se habría dado cuenta que la ocurrencia del accidente fue el 11 de julio de 2004 y la vigencia de la póliza era desde el día 24 de octubre de 2003 hasta el día 24 de octubre de 2004, por lo que era evidente que en el momento de este evento catastrófico la póliza de seguros estaba vigente y por lo tanto no se podía excluir, así como tampoco la no oponibilidad de la sentencia a la misma, por lo que el vicio alegado se encuentra presente en la sentencia, en consecuencia el medio debe de acogerse;

5. En el juicio de fondo quedó establecido que la señora Carmen Antonia Segura Perdomo conducía el vehículo que ocasiona el siniestro donde el señor Johan Rafael Díaz Brito resultó lesionado y que con respecto a la propiedad del mismo quedó establecido que el señor José Ernesto Navarro era la persona propietaria de dicho vehículo al momento del accidente, por lo que efectivamente se configura la relación comitente a preposé entre ambas personas;

6. En la especie por igual ha quedado configurada la responsabilidad civil por el hecho del tercero en el sentido de que: a) La señora Carmen Antonia Segura Perdomo conducía el vehículo que provocó el siniestro, y se presume que lo hacía con la autorización de su propietario el señor José Ernesto Navarro, b) La señora Carmen Antonia Segura Perdomo incurrió en una falta civil que a la vez provocó un daño, c) Que ha sido perseguida la señora Carmen Antonia Segura Perdomo por su hecho personal y por igual el señor José Ernesto Navarro, en su calidad de propietario del vehículo y en razón del vínculo existente entre ambos, por lo que ambos resultan ser solidariamente responsables frente al señor Johan Rafael Díaz Brito, debiendo en consecuencia indemnizarle por las lesiones por él recibidas;

7. En cuanto a la compañía Seguros Banreservas, entidad aseguradora del vehículo que provocó el siniestro procede declarar la sentencia oponible la intervenir en razón de que quedó establecido que la misma estaba vigente al momento del accidente;

8. En la especie procede modificar la sentencia recurrida y en consecuencia declarar la responsabilidad de los señores Carmen Antonia Segura Perdomo por su hecho personal y su calidad de preposé y el señor José Ernesto Navarro en su calidad de comitente y tercero civilmente responsable por ser el propietario del vehículo causante de las lesiones y daños recibidos por el señor Johan Rafael Díaz Brito, lo cual se verá reflejado en el dispositivo de la sentencia“;

Considerando: que en cuanto al primer alegato sostenido por los recurrentes, sobre la falta de notificación o

citación de los recurrentes al día de la audiencia en la que se conoció el fondo del recurso, cabe señalar que si bien no hay constancia de citación para el día 17 de octubre de 2014, si la hay de la audiencia de fecha anterior en la que el abogado de la defensa estuvo presente, fecha en la que la Corte dejó citadas las partes; además, es importante destacar que si bien el Código Procesal Penal establece en su Artículo 421 que la audiencia se celebrará con la presencia de las partes, quienes debatirán oralmente el fundamento del recurso, no menos cierto es que más adelante el Artículo 420, del mismo Código, dispone que la Corte sustanciará el recurso y se pronunciará sobre el fondo, aun cuando estime que en su redacción existen defectos, y si considera que éstos le impiden, en forma absoluta, conocer sobre el recurso, comunicará a la parte interesada su corrección, conforme al Artículo 168 de este texto legal, puntualizándole los aspectos que deben aclararse y corregirse; como ha sucedido en el presente caso, en el que la Corte *a qua* ponderó y analizó el recurso de apelación de que estaba apoderada, y en ese sentido falló sobre el mismo, además la parte de la defensa pudo ejercer su recurso, por lo que no se le afectó su derecho de defensa; en consecuencia, procede rechazar este aspecto del recurso;

Considerando: que en cuanto al alegato de la propiedad del vehículo causante del accidente y que la matrícula fue expedida después del accidente de que se trata, es un aspecto que debe ser rechazado, ya que como dijera la Corte *a qua*, la certificación de impuestos internos que se quiere hacer valer hace referencia a la placa del vehículo, no así de la matrícula, la cual ciertamente estaba a nombre del José Ernesto Navarro al momento del accidente;

Considerando: que por otra parte, en cuanto a que la matrícula se encuentra en copia, es necesario señalar que, si bien es cierto que se ha mantenido el criterio jurisprudencial de que las fotocopias per se no constituyen una prueba fehaciente, no menos cierto es que el contenido de las mismas pueden coadyuvar al juez a edificar el caso, si la ponderación de éstas es corroborada por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso, como en esta materia, donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación de las mismas; que atendiendo a estas consideraciones, dadas las particularidades de la especie, donde también consta una certificación de impuestos internos, y en la que consta que el vehículo es propiedad de José Ernesto Navarro, además del acta policial, procedía valorar la citada copia de la matrícula, como bien lo hizo la Corte *a qua* para fundamentar su fallo al estar robustecidas con otros medios de prueba y las mismas resultar en su valoración armónicas y coherentes con el resto de las pruebas valoradas;

Considerando: que este sentido, y contrario a lo sostenido por los recurrentes la Corte *a qua* ofreció una adecuada fundamentación que sustenta el rechazamiento de sus alegatos, al apreciar que la matrícula si bien fue presentada en copia fotostática, su autenticidad estaba avalada; estimando esta Corte de Casación, que éstas conservan igual que en el régimen de prueba civil, el valor de un principio de prueba por escrito, el cual puede ser robustecido por otros medios de pruebas, como en el caso fue hecho; por tanto, es procedente desestimar lo alegado;

Considerando: que por último, en cuanto a que la Corte *a qua* erró al declarar común y oponible la sentencia a la compañía aseguradora, pues desconoció que el asegurado del vehículo no fue puesto en causa, por lo que debió excluir a dicha compañía; en este sentido, resulta necesario destacar que es un medio nuevo, es decir propuesto por primera vez ahora en casación, por lo que no procede su ponderación; pero además, en caso de que procediere su ponderación, el mismo carece de fundamento ya que, la aseguradora, que sí fue puesta en causa, está obligada por el vehículo, es decir que ha de velar por éste, y responder por ser la entidad aseguradora que emitió la póliza de seguros que amparaba los riesgos del vehículo que provocó el siniestro;

Considerando: que de las consideraciones que anteceden se advierte, contrario a lo argüido por los recurrentes, que la decisión impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, haciendo una adecuada valoración de las pruebas presentadas y de los méritos del recurso de apelación;

Considerando: que de las motivaciones antes transcritas, resulta que la Corte *a qua* satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas de los reclamantes, al dar cuenta del examen de los motivos por estos presentados, exponiendo una adecuada y suficiente fundamentación para fallar como lo hizo; por lo que procede decidir como al efecto se decide en el dispositivo de esta decisión;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, resuelven,

PRIMERO: Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación incoado por Carmen Antonia Segura Perdomo; José Ernesto Navarro Segura y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

SEGUNDO: Condenan a los recurrentes al pago de las costas;

TERCERO: Ordenan que la presente resolución sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veinticinco (25) de agosto de 2016; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici